

Nur: 50 001 60 00 564 2019 04342 00  
Nº Interno: 2020 00298  
Sentenciado (a): Daniel Fernando Fajardo Matallana  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Pena: 36 meses de prisión  
Procedimiento: Ley 906/2004  
Reclusorio: EPMSC Villavicencio  
Decisión: No redime y niega libertad condicional por arraigo  
Interlocutorio. 0790

69



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Daniel Fernando Fajardo Matallana, de acuerdo con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario de la ciudad, en el que se halla en condición de interno.

### II. ANTECEDENTES

1. Daniel Fernando Fajardo Matallana, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 01 de julio de 2020, por hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de prisión de 36 meses. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En cumplimiento de esta sanción penal, se encuentra privado de la libertad desde el 1 de septiembre de 2019, lo que significa que ha descontado **22 meses 07 días**.
3. El cuatro (4) de junio del año que avanza le fue negada la acumulación jurídica de penas de la presente ejecución con la impuesta bajo el radicado 50 001 60 00 564 2019 02917, debido a que los hechos que dieron origen a la pena que aquí se ejecuta fueron cometidos cuando se encontraba privado de la libertad a disposición de la medida de aseguramiento decretada en la otra causa penal mencionada.

2021  
1

### III. CONSIDERACIONES

#### 1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículo 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Respecto a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues la horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer la rebaja de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Daniel Fernando Fajardo Matallana, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas</b>	<b>Clase</b>	<b>Establecimiento</b>
17980835	Octubre a diciembre de 2020	42	Estudio	Villavicencio
18076559	Enero a marzo de 2021	80	Trabajo	Villavicencio
18151290	Abril a mayo de 2021	00	Trabajo	Villavicencio

Sea lo primero indicarle al sentenciado que las horas de estudio y trabajo efectuadas en los anteriores certificados de redención, no serán tenidas en cuenta para redención de pena atendiendo a que la actividad en dicho periodo fue calificada como deficiente, es decir, no se encuentran cumplidos los requisitos de orden legal para poder aplicar la redención de pena.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	22	07.00
Redención de pena reconocida acumulada	00	16.50
Redención de pena reconocida hoy	00	00.00
Total	22	23.50

Así las cosas, tenemos que Daniel Fernando Fajardo Matallana, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 36 un total de 22 meses 23.5 días.

### 1. De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

### **Previa valoración de la conducta punible.**

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que en compañía de otra persona se apoderaron de dos celulares de su víctima. Sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014<sup>1</sup>, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.<sup>2</sup>), dicha potestad es claramente valorativa, recalçando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los

<sup>1</sup>MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup>CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a los aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia se anunció que: i) Al momento de qué miembros de la Policía Nacional efectuaban patrullaje, escucharon gritos provenientes de un restaurante, en donde les manifestaron que dos sujetos, quienes se movilizaban en una motocicleta, acababan de hurtar a una persona, logrando capturarlos dos cuadras más adelante, encontrándoseles dos celulares pertenecientes a la víctima Sandra Milena Doza; ii) le fue imputado el delito de hurto calificado y agravado por haberse cometido con violencia sobre las personas, en coparticipación y en un establecimiento público o abierto al público; iii) la responsabilidad penal fue aceptada por vía de preacuerdo obteniendo como único beneficio la degradación de su participación de autor a cómplice; iv) la pena se fijó en el cuarto mínimo y se impuso el extremo mínimo, es decir, 72 meses de prisión, no obstante, ante la indemnización de perjuicios efectuada por el sentenciado se le rebajó la pena a treinta y seis (36) meses de prisión; v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna y, vii) los mecanismos sustitutivos fueron negados por expresa prohibición legal.

#### **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Daniel Fernando Fajardo Matallana, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de **22 meses 23.5 días**, superando el de 21 meses y 18 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

#### **Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.**

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución 131-724 de fecha 11 de junio de 2021, emitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del sentenciado observándose que su conducta ha sido calificada primordialmente en los grados de buena y ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado el condenado.

#### **Arraigo familiar y social.**

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 216, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Ilustradas las citas jurisprudenciales, procede Despacho a verificar y avalar el arraigo familiar y social, para ello, tenemos los siguientes documentos: i) sentencia condenatoria; ii) cartilla biográfica;

Sea lo primero indicar que, de los documentos enlistados anteriormente, no se puede determinar el arraigo familiar y social del condenado, tan solo se describe las características morfológicas

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se tiene que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado Daniel Fernando Fajardo Matallana, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de buena y ejemplar, sin registro de sanciones disciplinarias. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumpliendo el tratamiento penitenciario.

No obstante, no es posible otorgar el subrogado penal, en razón a que no está acreditado el arraigo familiar y social, en razón a que no obran elementos para avalar esta exigencia. Por ende. Se conmina al condenado para que allegue los documentos requeridos, de esta forma obtener el subrogado penal pretendido.

**IV.OTRAS DETERMINACIONES**

Copia de esta decisión se entregará a la dirección del Establecimiento Penitenciario de Villavicencio, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,**

**V. RESUELVE**

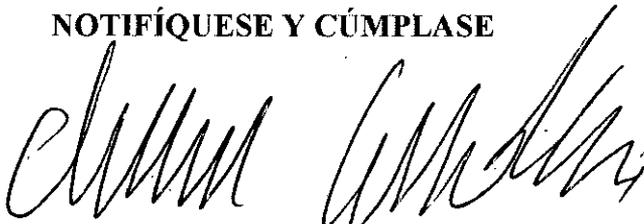
**PRIMERO:** No reconocer redención de pena conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Negar, por ahora, la libertad condicional al señor Daniel Fernando Fajardo Matallana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**CUARTO:** Contra esta providencia procede el recurso de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CHRISTIAN ALEJANDRO CALDERON MOSQUERA  
JUEZ**

Nur: 50 001 60 00 564 2019 04342 00  
 N° Interno: 2020 00298  
 Sentenciado (a): Daniel Fernando Fajardo Matallana  
 Delito: Hurto calificado y agravado  
 Pena: 36 meses de prisión  
 Procedimiento: Ley 906/2004  
 Reclusorio: EPMSC Villavicencio  
 Decisión: No redime y niega libertad condicional por arraigo  
 Interlocutorio: 790

**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (a) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

**DEFENSA TECNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (a) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO \_\_\_\_\_

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
 El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.				
SECRETARIO (A) _____				